

Juicio No. 09901-2020-00093

JUEZ PONENTE: GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL
AUTOR/A: GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 17 de mayo del 2021, a las 12h39.

VISTOS.- Los infrascritos Jueces del Tribunal Constitucional de Alzada **Doctores Carlos Gonzalez Abad ponente**, en reemplazo por ausencia temporal del Dr. Gabriel Manzur Albuja, **Maria Fabiola Gallardo Ramia y Ramos Alberto Lino Tumbaco**, que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, investidos en la presente causa como Jueces Constitucionales entramos a resolver la presente causa Constitucional (Acción de Protección), mismo que ha venido a esta instancia, por haber concedido el recurso de **APELACIÓN**, deducido por la legitimada activa ciudadano Ing. Sandy Armando Villavicencio Cabezas, por los derechos que representa de la Compañía de Repuestos, Fabricación y Transmisión de Motores Eléctricos **MOLEMOTOR S.A.**, a través del abogado Silvio Raúl Sernaque Coronel.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Abogada Vanessa V. Vera Pinto, Msc. (Ponente), Abogada Álvarez Rodríguez Alba Roció, Abogada Ramírez Chávez Alizon, Juezas del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el día lunes 11 de enero del 2021, las 12h09, constante a fs. 522 a la 534 del cuaderno de primer nivel; en la que se dictó sentencia y resolviendo:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se declara IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por el señor ingeniero SANDY ARMANDO VILLAVICENCIO CABEZAS, p.l.d.q.r de la Compañía EPUESTOS, FABRICACION, en contra del AB. ROBERTO FOULKES AGUAD, p.l.d.q.r de la COMPAÑÍA UNION CEMENTERA NACIONAL UCEM S.A, en virtud de los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”. (Sic)

En tal virtud y siendo el momento procesal el de resolver, se emiten las siguientes consideraciones.

PRIMERO
COMPETENCIA

Este Tribunal de Apelaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es competente para conocer y resolver la impugnación presentada, al amparo del artículo 76, numeral 7, literal m) y artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 208, numerales 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 4 numeral 8, artículo 7, artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y, de acuerdo al acta de sorteo de fecha 1 de febrero del 2021, las 12h07, donde se designa al suscrito doctor Carlos Alberto González Abad (Ponente) en reemplazo por ausencia temporal del Dr. Gabriel Manzur Albuja, doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, como jueces Constitucionales del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;

SEGUNDO
VALIDEZ DEL PROCESO

Este Tribunal Constitucional de Apelaciones considera además que de la sustanciación de la presente acción constitucional, no se ha omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado, y se han observado durante la tramitación del mismo se han respetado las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus artículos 75, 76, 168 y 169; al respecto para la Constitución de la Republica determina:

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el artículo 76 tal como sigue:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté

tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”.

El Art. 168 *ibídem* determina:

“Aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo”;

En el Art. 169 *ibídem* señala:

“Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso”.

Respecto al debido proceso:

“La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”.

En la sentencia 027-09-SEP-CC, de fecha 08 de octubre del 2009, la Corte ha manifestado:

“El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”;

La sentencia 002-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso señala:

“Se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...”;

En cuanto a la Tutela Efectiva la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta:

“La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”.

Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza:

“(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”;

Respecto a la Seguridad Jurídica encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta:

“El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político,

jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...”

De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que:

“...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país” [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].

El Tribunal sustanciador y juzgador de primer nivel compuesto por las Juezas Abogada Vanessa V. Vera Pinto, Msc. (Ponente), Abogada Álvarez Rodríguez Alba Roció, Abogada Ramírez Chávez Alizon, como garantistas constitucionales observaron el tutelaje judicial efectivo de los derechos supremos de los justiciables, sin que aparezca además de los recaudos procesales, omisión de alguna solemnidad sustancial ni vicio en su sustanciación tal como lo establece el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, y los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Constitución, por lo que se ratifica la declaratoria de validez procesal que hizo el Tribunal de la causa en primer nivel, por cuanto se ha respetado la tutela judicial efectiva de derechos, por lo que se declara la validez del proceso, por no advertirse además que se hubiere incurrido dentro del proceso ninguna causa para poder declarar la nulidad procesal de oficio o a petición de parte; y,

En la tramitación de la causa en esta instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Constitución de la República (artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 1, 2, 3 y 4) para estos casos, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*^[1].

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^[2].

En cuanto a la apelación, doctrinariamente, se la considera

“Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Por antonomasia en lo jurídico, y especialmente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior, para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución^[3]...”.

“Es un proceso especial de impugnación mediante el cual el litigante en un proceso principal, denominado apelante, pretende que una resolución judicial dictada en aquél sea eliminada y sustituida por otra dictada por el órgano jurisdiccional inmediato superior jerárquico. El litigante que no recurre, y frente al recurrente, es el apelado. Se trata de un recurso que, por ser decidido en la instancia superior inmediata, también se denomina recurso de alzada. La apelación no conlleva la renovación o repetición del proceso anterior; se trata de una revisión del mismo, o de una comprobación que garantice los resultados obtenidos en el proceso cuya resolución se apela. Toda vez que no se exigen motivos taxativos para apelar y que los poderes del órgano jurisdiccional que decide la apelación no están limitados respecto a los del tribunal que dictó la resolución apelada, este recurso se ofrece como el prototipo de los recursos ordinarios^[4].”

La Corte Constitucional, dentro del caso N° 0624-12-CN, sobre derecho a recurrir refiere que:

“En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a

que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la Ley”[5].

CUARTO

PRETENSIONES DEL LEGITIMADO ACTIVO

El legitimado activo recurrente ciudadano Ing. Sandy Armando Villavicencio Cabezas, por los derechos que representa de la Compañía Repuestos, Fabricación y Transmisión de Motores Eléctricos MOLEMOTOR S.A., compareció ante la justicia constitucional activando el andamiaje constitucional al presentar la Acción de Protección de derechos constitucionales en contra de la legitimada pasiva Ab. Roberto Foulkes Aguad, en su calidad de Gerente General de la Compañía Unión Cementera Nacional UCEM S.A., indicando lo que sigue:

“...1.- Con fecha 16 de julio del 2017, a nombre de mi representada, suscribí con la Compañía Unión Cementera Chimborazo Nacional UCEM S.A, el contrato UCEM-PYCH-003-2017, específicamente para reforzar el Silo de acuerdo a planos entregados por UCEM, para lo cual, Cementos Chimborazo, debía entregar el silo limpio y fuera de funcionamiento, lo cual nos permitirá acceder a realizar los trabajos. Para tal propósito, Molemotor procedió a llevar contenedor con herramientas necesarias para su ejecución, mantiene una Torre Grúa en el sitio de trabajo. También realizó la fabricación y montaje del ByPass de alimentación del silo de cemento. El cual debía ser limpiado por UCEM y entregado a Molemotor, para el inicio del trabajo contratado. 2.- Mediante oficio No. UCEM-PCH-ASEJUR-083-2020, de fecha 21 de octubre del 2020, que dirige y suscribe el señor José Ortega Amoroso, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Representante Legal de Unión Cementera Nacional UCEM S.A, en la que solicita a compañía de Seguros de Confianza S.A, la ejecución de las siguientes garantías: a) Póliza de cumplimiento del contrato CP-0132110, vigente

hasta noviembre del 2020; y b) Póliza de buen uso de anticipo del Contrato No. BP-0132112, vigente hasta el 16 de diciembre del 2020. La petición descrita es absolutamente improcedente, por cuanto el retraso, por ende incumplimiento de la entrega de la obra dentro del plazo estipulada, es exclusivamente imputable a UCEM S.A, por cuanto el Silo en el que debe ejecutarse la obra contratada, no dejó de operar, como estuvo estipulado, hecho que impidió realizar los trabajos de reforzamiento en el interior del mismo. De otra parte, no puede soslayarse el hecho que, desde el 17 de marzo del presente año, se declaró la emergencia nacional debido a la pandemia denominada CORONAVIRUS o COVID 19, por la cual el Gobierno Nacional y autoridades del Ministerio de Salud y del COE Nacional, dispusieron la total paralización de la actividad laboral presencial; por tanto, surgieron circunstancias de fuerza mayor que se pretende ignorar. Además, hemos solicitado en varias ocasiones mantener una reunión de trabajo con el señor Roberto Foulkes, Gerente General de la Cementera, para tratar precisamente los problemas de logística debida a las restricciones de movilidad establecidos en el país por la emergencia nacional, las causas del retraso y la extensión del plazo de entrega de la obra, peticiones en las que se ha insistido sin respuesta alguna hasta la presente fecha. 3.- Finalmente, ya en el campo formal, siendo imputable a UCEM la falta de terminación de la obra contratada para el reforzamiento del silo, no procede la aplicación del literal b) de la cláusula séptima, que se refiere a la terminación del referido contrato, además no se ha notificado en forma alguna de la decisión unilateral de la terminación del contrato y por ende no a lugar a la ejecución de las garantías que indebidamente ha sido solicitada. Considerando lo anterior, es evidente que la petición de UCEM SA, en el sentido de ejecutar las garantías descritas en el párrafo dos de Antecedentes, constituiría un daño grave entre particulares, que vulneraría gravemente mis derechos por parte de una persona privada. Por tanto, con la presente acción se trata de evitar un daño inminente de carácter patrimonial y pecuniario, daño objetivo, material o patrimonial, que se refiere al detrimento o pérdida, que afectan y comprometerían a mi representada...”. (Sic)

Presentada que fuere la demanda, la jueza constitucional ponente de la causa previo a calificar su admisibilidad o no, dispuso mediante auto de sustanciación de fecha 26 de noviembre del 2020, las 15h43, que dentro del término de tres días el legitimado activo recurrente de conformidad con lo que determina el artículo 10, numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte legitimada pasiva complete la demanda constitucional;

Cumplido que fuere dentro del término concedido por el Tribunal Penal de primer nivel, mediante auto de fecha 2 de diciembre del 2020, las 16h04, dicta el auto de admisibilidad a la demanda de conformidad con lo determinado en el Título II, Capítulo III, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 86, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se dispuso correr traslado con la demanda a la parte legitimada pasiva (Compañía Unión Cementera Nacional UCEM S.A.) y de conformidad con el artículo 4 numerales 7, 11 a), b) y c; artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 82, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, y en lo principal dispone notificar a la legitimada pasiva.

Lo que se cumplió tal como consta dentro del universo procesal.

QUINTO

EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN PRIMER NIVEL

En la audiencia pública llevada a efecto en primer nivel, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que el Ing. Sandy Armando Villavicencio Cabezas, por sus propios derechos y su defensor técnico, abogado Silvio Raúl Sernaque Coronel, del legitimado activo, en la que previo a fundamentar su acción de protección indico.-

“Se ha entregado, información, sin embargo se ha indicado que no se ha entregado, sin embargo se está mostrando que se está entregando físicamente la información, en el número 12 tiene fecha marzo 6 del 2020, allí es importante que se vea, ahí no puede decir que no había documentación, porque quien pone la documentación es Casido Da Silva, Director de Proyectos de UCEM S.A y él en ese mail, él está diciendo que ellos van a pagar la renovación de la póliza, para mí eso es una prueba fehaciente de que UCEM S.A, hasta ese momento como igual se indica nunca

paró el silo, porque caso contrario, no dijeron hoy te voy a pagar la renovación de las pólizas, ahí lo dice claramente, es una prueba muy interesante, en el número 13 ese es 16 de marzo del 2010, aun así decretada la emergencia el 16 de marzo, igual hemos seguido en comunicación y piden inclusive que se hagan adicionales unas vigas, quiero decir que nosotros nunca cortamos comunicación, más bien cada una de las cosas que nos han pedido, las hemos entregado. En el numeral 14, aun así con fecha 26 de octubre, seguimos entregando material, ellos dicen: “¿sabes qué necesito? que me entregues las vigas y nosotros hemos entregado las vigas de refuerzo del silo, entonces qué quiero mencionar, que luego de la primera audiencia que no se dio, yo fui igual a UCEM S.A , fui a la planta de cemento Chimborazo, pero sin embargo hay una empresa que ya está ejecutando el trabajo, esta empresa estuvo desde septiembre del 2020, tuvo también una calificación de proveedor en un concurso público, estoy hablando de septiembre, estoy hablando de un concurso público en el cual, participaron 3 empresas estuvo SEMAICA, estuvo CEDEL y estuvo Ven Renta, en la cual desde septiembre ya adjudican para VEN Renta para hacer el trabajo, pero ¿qué es importante que señale?, porque finalmente es una empresa privada y ellos pueden hacer lo que corresponda, pero es importante que quede este proceden el trabajo que ellos contrataron, no es el que están contratando, a nosotros nos piden un contrato que está costando un millón ochocientos y a la otra empresa la están contratando algo que no cuesta ni la tercera parte, en la cual no hay demolición, no han anclajes, es algo completamente diferente a lo que nos contrataron a nosotros, entonces quería dejar eso en claro, nosotros nunca perdimos comunicación y sin embargo estamos sustentando que hemos entregado cada una de las cosas, más que todo, que nunca paró el SILO, como lo están diciendo. Es lo que podía decir”.

El defensor técnico del legitimado activo abogado Silvio Raúl Sernaque Coronel, al fundamentar su acción de protección indico lo siguiente:

“El Ingeniero con documentos ha señalado, que la obra no se ha podido completar por causa de la Compañía UCEM S.A, en efecto el trabajo para poner en contexto la situación era reforzar el silo, por el interior pero para hacer ese trabajo tenía que el silo paralizarse, eso es lo que se ha venido insistiendo por parte de los contratistas, la Compañía ELECTRICOS MOLEMOTOR S.A, que paren para poder ejecutar el trabajo, la Compañía no daba oídos a esa petición, por muchos medios como consta de los documentos que se ha presentado, se ha solicitado a la Compañía que paralice el trabajo, en la anterior Audiencia que no se pudo concretar por diferentes razones técnicas nos propusieron que

presentemos un proyecto de solución entre comillas y efectivamente de buena fe, la Compañía presentó y está en el proceso, una comunicación en la que ofrecíamos una fórmula de arreglo del tema, pero no sabíamos que la Compañía UCEM S.A, había contratado desde septiembre del 2020, antes de que decida terminar unilateralmente ese contrato, dice contratar con otra empresa para hacer esa misma obra, por un precio menor, con otro diseño, ¿qué significa esto?, que no hubo buena fe de la Compañía, que la Compañía no ha actuado correctamente, en ese sentido, porque nos tenía engañados a ELECTRICOS MOLEMOTOR S.A, de que no paralizaba el silo, por razones de naturaleza técnica, cuando en realidad la idea era sacarnos de la obra a MOLEMOTOR S.A, para contratar con una tercera empresa, como lo están ejecutando y que en este momento lo han realizado por un valor menor, de manera que lo que ha perseguido la Compañía es abaratar costos, constituyendo ese trabajo con otro diseño, con otra empresa en perjuicio de MOLEMOTOR S.A, entonces no es justo ni procedentes que un contrato se lo termine en teoría, unilateralmente en una fecha, cuando anteriormente ya se estaba ejecutando otro trabajo, inclusive la Compañía MOLEMOTOR S.A, mantiene hasta este momento, una grúa instalada allí, con las especificaciones técnicas y unos cartones con la maquinaria y equipo para hacer ese trabajo, ha mantenido guardianía y personal allí, por mucho tiempo, de manera que constituye un perjuicio por el lucro cesante también que tiene mantener una maquinaria por tanto tiempo y por tanto la Compañía al terminar el contrato de la manera como lo ha hecho y pedir la liquidación de las pólizas está violentando el derecho al debido proceso, en cuanto al contrato y también está atentando contra el principio de trabajo, porque lo que está llevando la Compañía es a la quiebra absoluta, porque al ejecutarse las garantías tiene que pagarle a la Compañía más de cuatrocientos mil dólares, que es el valor que le cuesta el contrato actual, aproximadamente por allí, de manera que en buen romance lo que se pretende es con la ejecución de la garantía cubriera el costo de la nueva obra, nos parece a nosotros que eso no es correcto, no es procedente, que se pretenda a una empresa nacional, se pretenda liquidarla de esa manera, por eso es que nosotros al amparo del Art. 86 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y del Art. 87, hemos pedido la acción de protección y también, que se digne ordenar las medidas cautelares, a fin de que se impida que la Compañía aseguradora haga efectivas las garantías y se permita que la empresa rinda cuenta a MOLEMOTOR S.A, ¿por qué razón?, éste procedió a contratar la misma obra que tenía que ejecutar MOLEMOTOR S.A, bajo esa modalidad de contrato ¿por qué razón no permitió la Compañía MOLEMOTOR S.A, ejecutara la obra, cuando no paralizaron los SILOS? y en respuesta a ese requerimiento reiterativo, lo que ha hecho es ejecutar las garantías, por esa razón pido que se atienda favorablemente y se declare con lugar la petición que ha hecho MOLEMOTOR S.A”.

Abogado Galo García Carrión, por los derechos que representa del abogado Roberto Foulkes Aguad, en su calidad de Gerente General de la Compañía Unión Cementera Nacional UCEM S.A., quien respecto del fundamento de la acción de protección indico.-

“Vengo en representación de la Compañía UCEM S.A, realmente me preocupa y me apena que tengamos que quitarle el tiempo a un Tribunal Penal con un caso constitucional, por un tema que es netamente mercantil y civil, de la exposición que ha hecho la parte accionante y su Abogado, ustedes se pudieron haber dado cuenta que la totalidad de los derechos que ellos están enunciando, son derechos civiles y mercantiles, no hay un derecho constitucional que ha sido violado, la contraparte ha mencionado el derecho a la legítima defensa, pero el derecho a la legítima defensa lo pudo haber ejercido ante los Tribunales competentes que están fijados en el propio contrato, todas las desavenencias que existen entre las partes, como ustedes pueden haber visto de la narración, nacen hace 33 meses, no es un tema nuevo, ha habido insistencias, “te pido que pares el SILO, tú no lo has parado”, “yo he pedido que pares la renovación de las garantías, es decir, ha existido una relación mercantil. En el tema del pago de las garantías yo quiero ser claro porque la parte lo ha dicho, ellos lo que pidieron fue el no pago de la póliza, pero no la no renovación de la póliza, ahí hay una diferencia muy importante que parecería semántica, pero no lo es y es el hecho de que ellos han aceptado que tiene rendida una garantía y que lo que quieren es evitarse el costo de pagar la prima, lo ha corrido la Compañía UCEM S.A, pero la garantía en sí, no ha sido impugnada no objetada, porque es más, es parte de un contrato mercantil, no hay entonces aquí una procedencia jurídica para pedir una acción de protección, ni mucho menos medidas cautelares, tal como el Tribunal, ya lo negó, pero yo quiero ir a la parte de fondo, porque aquí se han mencionado hechos que no están probados, tales como ha habido una declaración unilateral de terminación de contrato, que se ha contratado una nueva Compañía, cosas que no están dentro de este proceso y que si ameritan algún reclamo, tiene que ser presentado ante los Tribunales competentes, no ante un Tribunal Constitucional, la acción y el derecho que ellos piden es evitar un daño inminente de carácter patrimonial, lo cual está muy bien, pero eso no es competencia de un Tribunal Constitucional, eso es competencia del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Riobamba, conforme está pactado en el contrato, de manera que esa parte de la pretensión que es la única que ellos han pedido, aparte de la cautelar que fue negada, no es procedente reclamarla al Tribunal Constitucional, la pretensión es evitar un daño inminente y entonces yo pregunto ¿en qué consiste un daño inminente? un daño inminente,

que se va a generar inmediatamente, pero esto de aquí no les va a generar un daño inminente, el hecho de que reclamemos el cobro nosotros, la garantía que fue además pactada por las partes, no generaría un daño inminente a la contraparte, aparte que nosotros tal cual como consta del proceso y ellos mismos lo han dicho, nosotros pedimos resolución de la garantía en el mes de octubre, en el mes de octubre del año 2020, es decir ya tenemos dos meses de haberla pedido y estamos todavía discutiendo con la compañía de seguros si es procedente o no, que nosotros la podamos cobrar y si es que el caso fuera que la Compañía de Seguros y esto es muy importante, si la Compañía de Seguro accede a pagar la póliza, quien va a pagar la Póliza es la compañía de Seguros, no es MOLEMOTOR S.A, en primer momento de manera que es no es un peligro inminente, de ninguna naturaleza y ese prejuicio inminente es verbo rector para que la acción de protección sea procedentes, ¿qué pasa si la Compañía de seguro paga?, se va a virar MOLEMOTOR S.A. y va a decir que legué por ti, tú tienes que pagarme MOLEMOTOR S.A., tiene que discutir con ellos, y decir tú pagaste, pero tienes que pagarme, son cuestiones que ya depende de otra discusión, pero esa discusión puede tomar, así como un juicio nuestro de cobranza, puede tomar dos a tres años, de manera que no hay ningún tipo de riesgo o peligro inminente, de una violación a un derecho constitucional. La acción deberá ser declarada procedente, porque no hay una legitimación pasiva, el Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, dice: la procedencia y legitimación pasiva y dice cuando procede y nos estaríamos refiriendo al numeral 4, que es: “en todo acto de acción y omisión de personas naturales y jurídicas del sector privado, porque los otros tres numerales, son para el sector público, cuando ocurra, al menos una de las siguientes circunstancias y la norma dice, la letra a) cuando presten servicios públicos, propios o de interés público, no es el caso, la letra b) dice cuando presenten servicios públicos por delegación o concesión, tampoco es el caso, el caso es cuando provoque un daño grave y este no es el caso, este no es un daño grave, es un daño patrimonial si se quiere, pero no es un daño grave, ¿Por qué no es grave?, la oportunidad de oponerse, de litigar en contra de esta acción, en los Tribunales competentes, que son los Tribunales mercantiles, noun Tribunal Constitucional como están pidiendo, de manera que no encuentro yo una vulneración de ningún derecho constitucional, la Constitución protege derechos humanos, pero no este tipo de derechos que son netamente comerciales y mercantiles, no protege la Constitución, tampoco un daño patrimonial, el daño patrimonial al que se refiere la Constitución de la República es un daño diferente, no se refiere al patrimonio económico, se refiere al patrimonio cultural, al patrimonio de costumbres, a ese tipo de patrimonio, a patrimonios naturales, pero no a ese tipo de patrimonios individual, la Constitución no protege patrimonio individual, la Constitución protege patrimonios colectivos y este no es el caso, de manera que por esa parte tampoco hay vulneración de ningún derecho constitucional, yo quiero cerrar

esto, pidiendo a ustedes que desechen este caso, no se ve, no se nota, no hay prueba de violación a un derecho constitucional, todo lo que ha alegado la parte, por ejemplo ha alegado conceptos de buena fe, de debido proceso, de terminación unilateral, todos estos son conceptos netamente de derecho administrativo, de derecho civil, de derecho mercantil, pero no de derecho constitucional, esto que estamos viendo ahorita, se estaría que ver en el Tribunal Mercantil de la Corte de Comercio de Riobamba, que es donde se fijó la jurisdicción por contrato, ustedes lo pueden ver porque el contrato es parte del proceso, entonces realmente a mí me preocupa que este tipo de reclamos se hayan presentado en un programa constitucional, lo cual desdice de la naturaleza jurídica de la acción constitucional de protección, no es este caso, es improcedente, no hay violación de derecho constitucional, este es un caso de aplicación de derecho, no necesita realmente prueba, porque las pruebas sería para descargar todo lo que la contraparte ha sostenido, son temas netamente de derecho mercantil y civil, que no lo vamos a discutir en este momento, aparte ha tenido todo el tiempo del mundo para reclamar su derecho, ante los Jueces competentes, si ellos consideraban que le estamos violentando sus derechos, siendo el contrato, debieron haber demandado la terminación del contrato, por incumplimiento nuestro, ante el Tribunal de Arbitraje, pero no aquí ante una Corte Constitucional, con esto termino mi intervención, ceo que el tema no amerita mayor discusión realmente, con el respeto a la contraparte y a mi colega, yo entiendo que los Abogados tenemos que actuar y plantear las acciones que creyéramos convenientes, pero en este caso realmente no hay ningún caso”.

En la réplica el defensor del legitimado activo indico.-

“Quiero recordar que el Art. 88 de la Constitución de la República, donde dice que la acción de protección velará por el amparo directo y eficaz reconocido por la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad y cuando la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave que implica servicio público o daños graves, ¿cómo no ha de considerarse daño grave cuando la Compañía UCEM S.A, no nos permite ejecutar el trabajo contratado?, que se impide a la Compañía en ejecutar el trabajo contratado, nos mantiene en este ir y venir y la manera sorpresiva de terminar el contrato y que se ejecute las garantías, ¿es o no un acto de violación y afectación al derecho al trabajo?, porque sepa usted señor Juez, que en el momento en que ejecute la garantía, la Compañía va a pagar, pero terminará imputándole el pago a la Compañía MOLEMOTOR S.A, que en estos momentos por la pandemia se

encuentra en acefalia económica y esta situación en repetir el pago que tiene que hacer, eso le causa un daño graves a su patrimonio, al derecho a trabajar,. Porque se va a cerrar las puertas literalmente, no se va a poder trabajar, porque eso significa mucho dinero, tómese en cuenta, que toda esta trama que se ha dado, la Compañía UCEM S.A, ha sido encaminada a este momento, a ejecutar las garantías y mientras tanto la obra por la que fue contratada la Compañía, la entregó a otra empresa, ¿es o no deslealtad en la contratación?, es una violación de diferentes aspectos, pero efectivamente si se ejecuta esta garantía, para a la Compañía, obliga a cerrar las puertas, por eso pido a ustedes indulgencia, porque en este momento lo menos que se puede esperar es atentar contra el patrimonio de la empresa, claro que hay acciones civiles, pero en vista de la inminencia de las circunstancias es lo que nos obligó llegar a esta acción, porque nadie conocía, estábamos conversando, es como si usted conversa con una persona y por detrás está haciendo otra cosa contraria, eso es lo que ha pasado y no quedó otra acción, como es la acción de protección y la medida cautelar para evitar que se perjudique la Compañía, incluso se realizar acciones en el campo penal, por cuanto para nosotros existen razones para hacerlo, tomará su tiempo, pero mientras tanto la Compañía terminará liquidada, por esa razón pido con el mayor comedimiento que acepten, que se declare con lugar la acción de protección y también la medida cautelar, para evitar el cierre de una empresa que trata de sobrevivir en este momento”.

En la contrarreplica el legitimado pasivo indico.-

“Volvemos a ratificar, me da la razón en el sentido de que no existe razón alguna en la cual pueda fundamentar él su pedido y el Tribunal en concederla, eso nada más me ratifico en lo que he dicho y dejo una vez negada esa supuesta deslealtad en el proceder de mi representada”.

En la intervención final de la defensa del legitimado activo indico:

“Los hechos han sido puntualizados, la buena fe con que ha actuado la Compañía MOLEMOTOR S.A, insistiendo por 36 meses que le permitan terminar su trabajo que tiene una grúa paralizada desde hace 36 meses y dos cacetas con maquinarias y repuestos para hacer esa obra y en lugar de

permitirse a la Compañía que ejecute esa obra, lo que ha hecho la Compañía es contratar en ese tiempo a otra empresa para que haga la obra, en octubre dice terminar el contrato y ejecutar las garantías, por eso es que hemos considerado que hay una violación al derecho al trabajo, al derecho constitucional del trabajo y también el procedimiento dedicado al contrato, no se le permitió ni siquiera discutir, no hubo defensa, nos dejaron en indefensión total, simplemente eso es lo que queremos que se considere, el fondo del asunto, las consecuencias de la empresa UCEM y se nos de la razón.”.

SEXTO

DE LAS EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN ESTA INSTANCIA

-ALEGATOS-

En esta segunda instancia de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a petición del legitimado activo recurrente se señaló para que se lleve a efecto la audiencia de alegatos en la que el **a bogado Galo García procurador judicial en representación de Compañía Unión Cementera Nacional UCEM S.A., mismo que al solicitar la audiencia de alegatos indico.-**

“Realmente yo quiero rescatar lo dicho por mi representada en el proceso que fue corroborado y aceptado por el Tribunal de primera instancia, estamos frente a un caso de mera legalidad no se han dado los presupuestos necesarios de esta acción de protección constitucional es una acción especial, realmente entre las partes existe un contrato netamente mercantil que tiene y prevé todo lo necesario para que la relación se lleve a cabo y los reclamos sean presentados ante los tribunales correspondientes en este caso las partes nos sometimos a un tribunal de conciliación y arbitraje de la ciudad de Riobamba y eran ellos los jueces competentes para conocer cualquier reclamo que se presente luego de la deducción o durante la deducción del presente contrato, mi representada en unión con la cementera ecuatoriana se consideró perjudicada por una inacción de la parte contractual contrapuesta y haciendo uso de las cláusulas contractuales y además de una garantía de seguros que había presentado voluntariamente y contractualmente la parte accionante intento e intenta cobrar una garantía de fiel cumplimiento de contrato pero esta es una parte de una

ejecución de un contrato y si hubo algún tipo de reclamo debió de haberse hecho ante el tribunal arbitral la acción de protección realmente tutela derechos constitucionales, derechos especiales y en este caso no estamos frente a esa eventualidad no se han cumplido las causales de procedencia para admitir como un caso y el alcance que establece en un contrato es de mera legalidad y los tribunales constitucionales no deben ser distraídos de su función para atender este tipo de temas, quiero que el tribunal reconozca que la garantía aún no se ha cobrado luego de cinco meses de haberse presentado la demanda y de nueve meses de haberse intentado el cobro de esta garantía, de modo que hay un tiempo suficiente para que las partes le quiten a juzgado competente, el tribunal de conciliación y arbitraje de Riobamba de la ciudad de Riobamba, la parte más intentó llegar a una mediación arbitral era el camino previo y el camino necesario para ser escuchado ante un mediador imparcial que diga o que canalice los reclamos de parte y parte, entonces señores jueces estamos frente a un caso el típico de mera legalidad así consta en todo lo actuado en primera instancia y ustedes podrán revisar y ver que lo que nosotros hemos sostenido y que ha sido aprobado por el tribunal inferior es netamente lógico, coherente y sustentado en derecho y en los hechos que se han dado esto debe ser resuelto por los jueces competentes en este caso en un tribunal de arbitraje, yo quiero dejar constancia que no ha habido ni violación ni menoscabo ni amenaza peor anulación de derechos constitucionales que se hayan vulnerado en este caso suponemos porque la acción incoada pues no está claro cuál es el derecho constitucional que una relación justa y no tiene realmente el derecho violado, suponemos que es el derecho a la defensa o a la seguridad jurídica lo cual está claro no ha sucedido porque hemos actuado conforme a una ley para las partes, en la sentencia concluye que no hay argumento lógico ya que el contrato es ley para las partes y se debió haber seguido los presupuestos de estos para demandar mi representada, pido a los señores jueces del tribunal de alzada que fallen y ratifiquen la sentencia subida en grado porque es una manera de proteger esta acción de protección que a veces es manipulada y manoseada por los abogados cuando tratamos de servir a un cliente pero en mi criterio, estamos rayando los casos de un abuso de derecho que los jueces deben de parar a raya”.

Abogado Álvaro Contreras en representación de la Compañía MOLEMOTORS S.A., quien indico.-

“Para conocimiento y registro me permito presentar soy el abogado Álvaro Contreras matrícula profesional número 09-2010-2013 comparezco a esta audiencia de estrados como uno de los abogados defensores del señor Sandy Armando Villavicencio González en calidad de representante legal de la compañía MOLEMOTORS S.A., parte accionante en el presente proceso constitucional es para exponer los siguientes

argumentos jurídicos de todas maneras igual solicito el término para que se pueda legitimar mi intervención puesto que es la primera vez que comparezco a este proceso constitucional primeramente resulta necesario que ustedes conozcan que la presente acción de protección se dirige en contra de un particular por lo tanto para que esta garantía jurisdiccional sea susceptible de protección por parte de la justicia constitucional es necesario tal como señala expresamente el artículo 41 numerales 4, 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principalmente la presente acción de protección se dirige hacia un particular por lo tanto para que te garantía jurisdicción tenga protección y sea susceptible justamente de poder ser protegida en materia constitucional tal como señala expresamente el artículo 41 numeral 4 literal D, es necesario que el acto cometido por el accionado produzca un daño grave y además la persona afectada se encuentre en estado de subordinación que termine por ocasionar alguna erosión en derechos constitucionales solamente así la acción de protección en contra de un particular es procedente conforme vamos a demostrar en este contexto es importante referir que la Corte Constitucional para los jueces que conoce de garantía jurisdiccionales, en la siguiente sentencia número 1767-16-ep-21 Febrero 2021 párrafos 63 reitera que los jueces constitucionales de segunda instancia tienen el deber de hacer lo siguiente, si la judicatura en cuestión encontró distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucional que no fueron alegadas por la parte accionante en su demanda o en audiencia pública y que tampoco fueron analizadas por la judicatura de primera instancia, puede declararlas en su decisión siempre que fundamente las razones por las cuales declara vulneración de derechos, en igual sentido en relación a la naturaleza jurídica de la acción de protección cuando se presenta por particulares se señaló en la sentencia 673-15-EP-20 del 5 de agosto de 2020 párrafo 34 si acción de protección ópera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales, esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías en sede administrativa ni en sede judicial, ahora bien, con la finalidad de probar con la parte accionada vulnero derechos de la seguridad jurídica me permitiré exponer los antecedente del caso concreto para identificar el acto impugnado que produjo un daño grave que únicamente puede ser reparado por la justicia constitucional al ser la vía idónea de eficacia adecuada el 16 de julio del 2017 mi defendida suscribió con la Compañía Cementera Chimborazo Nacional, el contrato de obras de reforzamiento y diseño de instalación para la habitación de sistema de bypass con todas las exigencias para el transporte mínimo de 120 toneladas por hora de unión cementera nacional a fin de ejecutar el contrato de compañía mueble motos procedió llevar un contenedor con las herramientas necesarias para realizar la obra inclusive mi defendida mantiene una torre grúa dentro del lugar de trabajo en el en igual sentido mi defendida realizó la fabricación de bypass de cemento el cual debía ser limpiado por la Compañía UCEM y luego entregado a MOLEMOTORS S.A., para que de esta forma se da inicio al trabajo suscrito en el mencionado contrato de obra entre ambas partes particulares

posteriormente mediante oficio suscrito al 21 de agosto de 2020 21 de octubre de 2020 por el señor José Ortega en calidad de apoderado especial y procurador judicial el representante legal de la compañía UCEM se solicitó a la Compañía de Seguros Confianza que se ejecuten las siguientes garantías la póliza de cumplimiento del contrato vigente hasta noviembre del 2020 y la póliza del buen uso del anticipo del contrato vigente hasta el 16 de diciembre del mismo año ha sostenido la compañía usen declaró la terminación unilateral del contrato de forma arbitraria sin notificar legalmente a mi representada con base en lo establecido en el literal 2 de la cláusula décima séptima del contrato al alegar la falta de terminación de obras contratadas para el reforzamiento por parte de mole motos señores jueces constitucionales esta declaración unilateral de contrato suscrito entre mi defendida con la Compañía UCEM vulneró el derecho constitucional de la seguridad jurídica debido a que la cláusula decima octava del contrato suscrito el 16 de julio del 2017 establecida textualmente que en el caso de suscitarse por cualquier divergencia o controversia en la interpretación del contrato la parte tenía la obligación previo admitir cualquier acto unilateral de utilizar los métodos alternativos de solución de controversias establecidos en el centro de mediación en este caso en particular en Riobamba y en caso de que la controversia no se solucionaba por este medio las partes se someterían ante jueces competentes de la ciudad de Riobamba en este sentido la compañía en la cláusula décima octava del contrato suscrito garantizaba someter cualquier conflicto que verse sobre las relaciones jurídicas contractuales en los centros de mediación de la ciudad de Riobamba mecanismo alternativo está consagrado y garantizado en forma expresa en el artículo 190 de la Constitución de la República, y particularmente en el artículo 46 literal de la Ley de Arbitraje y Mediación que determina textualmente lo siguiente la mediación podrá proceder a literal y cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación los jueces ordinarios no podrán conocer que verse sobre conflictos materia del convenio a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo renuncia escrita de las partes al convenio de mediación, por lo tanto la entidad accionada fuera del marco constitucional legal produce un daño grave a mi defendida en la medida que abusó de su posición dominante como producto de la desigualdad jurídica existente y además la subordinación perpetrada emitir precisamente al como lo fue la terminación unilateral del contrato sin que se cumpla con lo previamente pactado entre las partes lo cual produjo que mi defendida no cuente con una noción razonable qué desarrolló su accionar y con un escenario de previsibilidad y certeza este escenario de certeza y previsibilidad implicaba que cualquier controversia o conflicto originado entre las partes contratantes fuera conocido en primer lugar por uno de los centros de mediación de la ciudad de Riobamba puesto que la seguridad jurídica además de tener el efecto degenerar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia respecto a la observancia y respeto de las normas proscribire la arbitrariedad cuando las actuaciones pueden ocasionar entre particulares cómo ocurrió en el presente caso al respecto la Corte Constitucional en la sentencia número 529-14-EP-20 del 8 de

julio del 2020 en la seguridad jurídica como elemento esencial garantiza el derecho a la certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos en este sentido puntualiza la corte se debe de contar con reglas claras previas consistentes establece coherentes que le permitan a las personas tener una noción razonable el marco jurídico, consecuencia la entidad accionada vulneró el derecho de seguridad jurídica permitió alto en perjuicio directo de mi defendida con la gravedad que además de no observar el ámbito jurisdiccional por el cual se debía de resolver cualquier controversia entre ambas partes se configuraron los elementos jurisprudenciales que permiten evidenciar un escenario jurídico de subordinación absoluta e indefensión cometida a mi defendida que terminó por provocar un daño grave estos elementos jurisprudenciales son uno que la entidad ausente una dominante posición y como producto de este poder emite un acto arbitrario en este caso particular el acto arbitrario es la declaración unilateral del contrato dos que el afectado no haya podido defenderse como el presente caso a mi defendida no se le garantiza el derecho a la defensa conforme se demostrará continuación tres que haya existido una obligación contractual que expresamente prohíbe la emisión que ocasiona un daño grave en el caso se pudo constatar que la entidad accionada actuó de forma arbitraria puesto que la cláusula Decima Octava del contrato suscrito el 16 de julio del año 2017 le prohibía declarar la terminación y nulidad del contrato en su caso como indicó expresamente el abogado de la parte accionada solicitará a la compañía que se ejecute las garantías de póliza de cumplimiento del contrato del buen uso del anticipo del contrato hasta que se someta cualquier controversia justamente generada sobre las relaciones jurídicas contractuales a los Centros de Mediación de la ciudad de Riobamba mecanismo alternativo consagrado tanto en el artículo 190 de la Constitución de la República como en el artículo 46 literal a) de la Ley de Arbitraje y Mediación y que por lo tanto tenía justamente el ámbito de desarrollo esta jurisdicción para solucionar cualquier conflicto por todo lo anterior luego de establecer que la parte accionada efectivamente vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica por la existencia de un daño grave como producto del estado de subordinación causada en contra de mi defendida a continuación el abogado José Salinas expondrá sobre la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las garantías de la defensa”.

“A continuación procederé a establecer la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la no indefensión y al debido proceso en la garantía de la defensa contempladas en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales A, B, y C de la Constitución de la República el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías básicas destinadas a garantizar su efectividad al respecto el referido artículo 76 establece las garantías básicas de la defensa destacar: a, b y c que establecen A)

nadie podrá ser privado al derecho de la defensa, B) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y C) ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones en ese sentido el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa constituye un mínimo de seguridad de las partes mediante las cuales se garantiza su participación dentro de un procedimiento proceso enumerando elementos que deben de cumplirse objetivamente para que este derecho se entienda como respetado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva el artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita en sus derechos e intereses con sujeción al principio de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión valga resaltar respecto a la garantía de no quedar en indefensión, según sentencia se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe intervención esto es cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo a efecto de justificar sus pretensiones en este sentido el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa implica un mínimo de garantías que tiene las partes dentro de un proceso o procedimiento para poder comparecer presentar sus argumentos en el tiempo y forma pertinentes y contradecir lo que se presenta en su contra y en caso de no ejecutar las mismas por no comparecer existen indefensión claramente en el presente caso la terminación unilateral del contrato nunca fue notificado conforme lo establecido en la cláusula 19 de dicho contrato, se deberá realizar de la siguiente forma de comunicación notificaciones, claramente como dirección Guayaquil Ecuador a avenida Panamericana Sur kilómetro 11 y medio Cedros y parque industrial el Sauz teléfono 210 3843 correo electrónico info@mueblemotors.com controversia no se notificó al MOLEMOTORS S.A., por ninguno de los medio claramente establecido en el contrato suscrito sobre la terminación unilateral del contrato que pretendía realizar usen procediendo directamente a notificar a seguros confianza para el cobro de las pólizas entregadas en la garantía, es evidente que la compañía y se quiso ir directamente declarar la terminación anticipada del contrato y yendo directamente a la compañía confianza en este caso de la solicitud de pólizas sin notificar de ninguna forma mueble motor y mucho menos cómo se estableció previamente ejecutando lo establecido en el contrato si era proceder o continuar a un procedimiento de mediación Es evidente que se vulneró el derecho a la defensa y el derecho debido proceso en la garantía y el derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión lo anterior claramente constituye una vulneración al derecho constitucional como dijimos de la tutela judicial efectiva una vez que muele motores no recibió notificación alguna sobre los supuestos incumplimientos que le gusten y por tanto no pudo dar respuesta alguna respecto de supuesto incumplimiento contractual incurrido por la misma siendo claro que al no recibir comunicación desconocidas de la inconstitucional procedimiento por UCEM en ese sentido el estado de indefensión provocado en términos generales acarrea a su vez la vulneración del derecho al debido proceso de la garantía de la defensa de mueble motor específicamente la contenida en el artículo 76 numeral 7 literales A B y

C una vez que al no ser notificadas y desconocer la pretendida terminación unilateral del contrato no tuvo la posibilidad de presentar los descargos a los que creían este caso cree tener derecho de contar con el tiempo para contradecir los medios para justificar sus argumentos en igualdad de condiciones, en este caso es evidente que al no haberse iniciado el procedimiento de acuerdo al procedimiento que reciben el contrato y así también no haberse notificado de ninguna forma con la terminación unilateral del contrato se vulneraron los precedidos derechos constitucionales en ese sentido la compañía mueble motor tiene como pretensión que se sirva aceptar el presente recurso de apelación declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en relación con el reconocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos y al debido proceso en la garantía de la defensa relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la no indefensión contenidos en los artículos 82, 190, 76 numerales 7 literales a, b, y c y 75 de la Constitución de la república y por tanto se deje sin efecto el oficio UCHASJUR-083/2020 suscrito por el señor José Ortega Moroso en su calidad de apoderado especial y procurador judicial del representante legal de la compañía UCEM mediante el cual establece la terminación unilateral del contrato suscrito el 16 de junio del 2017 entre la compañía repuestos y fabricación transmisión de motores eléctricos MOLEMOTORS S.A., y la compañía Unión Cementera Nacional contrató H003-2017 debiendo para la resolución de la junta y controversia entre las partes unirse entre lo establecido en la cláusula décimo octava del mismo contrato”.

En la réplica la defensa de la legitimada pasiva indico.-

“Es un error enfocar temas de mera legalidad y tratar de llevarlos a plano constitucional como si realmente hubiese habido un daño grave o una indefensión de la contraparte pero empezamos por el inicio quisiera comentar un poco los requisitos que enunció el abogado del accionante en su primera intervención el menciona y dice es necesario siendo esta una acción de protección entre particulares que haya producido un daño grave y una indefensión y le preguntó cuál es el daño grave que se ha producido, hay que entender cómo funciona la ejecución de un contrato. Primero la garantía no ha sido pagada la garantía no ha sido cobrada segundo quién va a pagar esta garantía no es la compañía mueble motor directamente existe un proceso previo en el cual primero se tiene que entender la compañía aseguradora con la solicitante de mi representada la unión cementera ecuatoriana esto pese al tiempo transcurrido de 9 meses no se ha resuelto todavía no habido todavía ese ese daño producido no existe daño ni siquiera una amenaza de un daño, segundo supongamos que hemos resuelto esa primera instancia por ponerle un nombre de negociaciones y nos pagan la garantía, la garantía no la paga la compañía de motor en la garantía la paga la compañía de seguros de manera que sí ese hecho se daría se hubiese dado todavía no estamos en la etapa de que se ha producido un daño directo y grave a la

compañía MOLEMOTORS S.A., porque después de esto la compañía aseguradora se vira se tiene que virar a la compañía de motor a decir yo pagué por ti ahora me tiene que pagar, en ese momento se produce otra instancia de discusión entre la compañía MOLEMOTORS S.A., y la aseguradora en ese momento la compañía MOLEMOTORS S.A., podría sostener en ese momento sí y ante los jueces pertinentes que supuestamente mi representada no declaró unilateralmente terminado el contrato y notificó a MOLEMOTORS S.A., de manera que tiene un mundo de posibilidades legales previstas en el contrato para hacer respetar su derecho no existe un daño grave causado en este momento con relación a la indefensión el concepto de indefensión no está enfocado conforme a la parte constitucional no existe una indefensión por parte o generada por parte de la UCEM a lo sumo si es que esto fuera legalmente procedente hipotéticamente en este caso habría que suponer que existe una violación legal contractual y la indefensión se genera por la inacción precisamente de MOLEMOTORS S.A., de no asistir y de no reclamar ante el tribunal competente que el tribunal arbitral y primeramente ante un mediador para tratar de mediar y de solucionar el problema sino que directamente toma y genera el los conceptos constitucionales y acude a la un manotazo de ahogado ante la Corte Constitucional ante tribunal constitucional en este momento en ese momento del tribunal penal que fungió como como que hizo las veces de huesos constitucionales pero qué bien fallaron y le dijeron No señor que este es un tema de mera legalidad, vaya usted a reclamar al tribunal de arbitraje sométase a la mediación entonces mal puede haber un tema de daño grave o de indefensión la indefensión no se ha dado por cuestiones contractuales legales y peor por cuestiones de abusos cometidos por USEM como pretende señalar los abogados y la contraparte realmente me llama la atención que se menciona el tema como desigualdad entre las partes posición dominante cuando lo que hiciste es un contrato bilateral en el cual las partes libremente hemos pactado todas las cláusulas contractuales inclusive las de otorgar una póliza de garantía momento en el cual MOLEMOTORS S.A., se sometió a este proceso de cobro de garantías qué es mediante una declaración unilateral voluntariamente se dio la potestad de cobrar una garantía cuando es mi representada USEM pensaba que existe una violación a sus derechos de manera que estamos fuera del ámbito constitucional y pido que el Tribunal se pronuncie y ratifique la sentencia subida en grave y podamos las partes si es necesario someternos a la Mediación y Arbitraje”.

En la contrarreplica la defensa de la legitimada activa índico.-

“La presentación de garantía en este caso de conocimiento y reparación otro particular cuando se curan los elementos que expuse mi primer intervención, primer lugar que se provoca un daño grave y el segundo que se encuentra en este caso mi

defendida en estado de subordinación o indefensión justamente empiezo en este caso particular la réplica en los siguientes términos el abogado de la contraparte expresamente determino que las partes se habían sometido justamente libremente las cláusulas contractuales y es en ese sentido que precisamente bajo es autonomía de la voluntad de las partes justamente las partes ante cualquier divergencia o controversia esta se tenía que dilucidar en primer término ante los Centros de Mediación en este caso particular de la ciudad de Riobamba no siendo así en el momento de proceder a la notificación y la terminación unilateral del contrato con el cobro de pólizas puesto que este acto es justamente unilateral no fue bajo ningún concepto protegido no solamente por el contrato si no ni siquiera debidamente notificado en este caso particular a mi defendida causando no solamente un daño grave porque la multiplicación la declaración terminación unilateral del contrato origina precisamente con todas las consecuencias que causó precisamente esta terminación, mi defendida que acudir primer el primer término un centro de mediación de la ciudad de Riobamba para que se solucione cualquier controversia y no precisamente que se declara la terminación unilateral del contrato con relación al elemento de la subordinación esto resulta indispensable que también se sepa la corte constitucional al respecto ha desarrollado qué se entiende por subordinación en caso de acción de protección por particulares, ha podido defenderse precisamente como producto de esta inobservancia notificar el acto de comunicación más importante que existe en el derecho, el presente caso no se trata de un asunto de mera legalidad porque estamos hablando precisamente de la consecución de algo que provocaron un daño grave de un privado encontrado, trajo como consecuencia que se distraiga del ámbito competencial que le correspondía como bien dijo el doctor García Carrión que las partes libremente habían pasado las cláusulas contractuales y en este sentido y al no observar el marco constitucional, causar un grave daño cuando fue precisamente notificada la solicitud de seguro en este caso para comprar el pago de la póliza de garantía”.

“Quiero puntualizar que se ha podido observar en este caso de la intervención del abogado de la parte accionada primero que no se ha negado el hecho de que no se notificó en este caso a la compañía MOLEMOTORS S.A., con la terminación unilateral del contrato, se viola la tutela judicial efectiva una vez que existiendo los medios contractuales y existiendo claramente estipulaciones donde se señala que debía de someterse a un proceso de mediación previo a cualquier controversia o a cualquier decisión terminante respecto a los derechos de las partes dentro del contrato no se realizó directamente se procedió a realizar una terminación unilateral del contrato notificada la compañía. Para poder en este caso dilucidar sobre los derechos en este caso que tenía cada una de las partes en un segundo sentido quiero apuntar sobre el reconocimiento de que el procedimiento implica someterse a la

mediación en este caso como lo dijo la parte accionada se debía o en este caso de la compañía debía comparecer a un proceso de mediación previo a presentar esta acción constitucional quiere invertir en este caso esa solicitud y por el contrario lo que nosotros justamente alegamos es que previo a realizar esta determinación unilateral de un contrato donde se establece claramente cuáles son los medios alternativos para la resolución de conflictos debe de claramente determinarse previo a esta terminación unilateral y a cualquier decisión terminante respecto a las partes debe someterse a lo que establece claramente el contrato que es en la cláusula 18 del mismo que establece que se debe acudir a los centros de mediación claramente no terminarse previo está terminación unilateral ya cualquier decisión terminal terrestre todos los derechos de las partes debe de someterse a lo que establece claramente el contrato en la cláusula 18 del mismo establece que se debe acudir a los centros de mediación claramente determinados ante cualquier controversia, en ese sentido es evidente que el pedido que se realizará la compañía MOLEMOTORS S.A., es el que procede a la compañía UCEM no constituía y procedí a que se termina un contrato sin haber acudido a los medios alternativos de solución de conflictos que son ley en este caso para las partes no se encontrarán claramente determinados en el contrato y por tanto sin observancia de hubo que vulnere el derecho constitucional a la seguridad jurídica y también al reconocimiento de los medios alternativos de solución de conflictos cómo se encuentran reconocidos en el artículo 190 y el artículo 82 de la Constitución, por tanto nosotros coincidimos en este caso con el pedido se realizará la parte accionada que en este caso se establezca la vulneración de derechos constitucionales y se establezca claramente que está violación de derechos constitucionales a través de dejar sin efecto el acto de terminación unilateral del contrato lo que conlleva esa que las partes deben de acudir a una mediación en las cuales se resuelva sobre los derechos de las mismas pudiendo escuchar a las partes y donde cada uno en esta parte puedo exponer lo que crea pertinente en función de sus derechos y de lo que contractualmente haya ocurrido ese caso coincidimos porque lo que nosotros llegamos desde un principio es que esto es lo que debe de realizarse de acuerdo a lo establecido en el contrato en la ley y principalmente en la constitución en función de los artículos que hemos delegado igualmente el mismo respeto que nos estableció previamente el doctor de la parte accionada”.

SEPTIMO

RATIO DICIDENDI

La acción de protección regulada por el artículo 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que

garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, y que era conocida en la Constitución del año 1998 como Recurso de Amparo, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el artículo 88 que

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Sobre el derecho y garantía constitucional a contar con un fallo debidamente motivado, esta Corte^[6] ha señalado que motivar

“(...) es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales”.

La motivación no es otra cosa que el conjunto de razonamientos equiparables a los hechos y al derecho sobre los cuales descansa la decisión del juzgador en un proceso determinado; inferencias que, además de justificar razonadamente su decisión, incorporan principios y normas constitucionales, así como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que deben mantener armonía entre la argumentación y la fundamentación jurídica, lo cual, a su vez, permite verificar que la decisión judicial cuente con los requisitos exigidos para que una decisión se entienda como motivada y, en esta misma línea la doctrina^[7] ha expuesto que motivar “(...) es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución”.

Para que una resolución sea motivada

“...se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...”^[8].

Y, posteriormente ha dicho que

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte normativa sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca pueda ser válida una motivación que sea contradictoria a su decisión...”^[9].

De esta manera, es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N. 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente:

“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”.
(...)

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución^[10].

Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente:

(...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser^[11].

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, determina Objeto.-

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,

que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

De igual forma conexo con el artículo 40 Requisitos.-

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

El artículo 41 establece la Procedencia y legitimación pasiva.-

“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

El artículo 42 indica.- Improcedencia de la acción.-

“La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

De la revisión pormenorizada del proceso donde constan los documentos adjuntos como medios de prueba tanto de la legitimada activa recurrente, así como de la legitimada pasiva,

estas son:

De la legitimada activa:

a) Contrato de obras de reforzamiento del silo de cemento de 15000 TN, diseño e instalación para la habilitación del sistema de baypass del silo con todas sus exigencias para el transporte mínimo de 120 TN7Hora, de Unión Cementera Nacional UCEM S.A;

b) Contrato No. UCEM-PYVH-003-2017;

c) Oficio MM-18-6058-004, suscrito por el Superintendente del Proyecto MOLEMOTORS S.A., correos de MOLEMOTORS S.A., dirigido a UCEM, solicitando reuniones de trabajo, oficio MM-19-6058-001, dirigido a UCEM, sobre el pago de pólizas; sobre confirmación fecha de inicio reforzamiento de silo de cemento;

d) Planos;

e) Adendum del Contrato de Obras de Reforzamiento del Silo de Cemento de 15000 TN, diseño e instalación para la habilitación del sistema de baypass del silo con todas sus exigencias para el transporte mínimo de 120 TN7Hora, de Unión Cementera Nacional UCEM S.A.;

f) Oficio MM-19-6058-002, dirigido al Jefe de Proyectos de UCEM, solicitando pago de pólizas y varios correos y oficios dirigidos a UCEM; y,

g) Procedimiento para emergencias montaje de torre grúa-Cemento Chimborazo.

Así, como de las intervenciones realizadas en la audiencia de alegatos sustanciada ante este Tribunal Constitucional de Apelaciones, es necesario analizar si la decisión del Tribunal de

primer nivel, esta encamina a una sentencia acertada o que no haya respetado los estándares de motivación para sostener su postura en relación a la improcedencia de la acción de protección.

Los hechos que versan en la garantía constitucional, así como de las intervenciones en las que se destaca que el legitimado activo recurrente MOLEMOTOR S.A., manifiesta en su demanda ser objeto de la vulneración de derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, demandando entre otras pretensiones dejar sin la terminación de contrato de fecha 16 de julio del 2017, por cuanto la falta de terminación de la obra contratada para el reforzamiento del Silo, es imputable a UCEM, no siendo procede la aplicación del literal b) de la cláusula séptima, que se refiere a la terminación unilateral del referido contrato;

Decisión unilateral de la terminación del contrato que no ha sido notificado y por ende viola el derecho a la defensa;

El Tribunal una vez que se sustancio la audiencia en donde se escucharon a los legitimados activos y pasivos, como sujetos de la relación constitucional objeto de la acción de protección, debe realizar un análisis para establecer si los hechos alegados vulneraron derechos fundamentales procesales y si existe un problema jurídico constitucional a resolver y para ello con el apoyo de la ley adjetiva como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Por lo tanto, el problema jurídico constitucional a resolver es:

¿Determinar si la resolución la terminación unilateral del contrato en base al incumplimiento del contrato de fecha 16 de julio del 2017, en aplicación de la cláusula séptima literal b) del contrato, es ilegal y arbitraria, que pretende sancionar al legitimado activo sin concederle el debido derecho a la defensa, sin una adecuada preparación de la defensa ni permitirle presentar sus descargos, y violentando la seguridad jurídica?.

I.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCIÓN

Consecuentemente, para la procedencia de la acción de protección se requiere que la demandante sustente su pretensión en la vulneración de uno o varios derechos fundamentales.

Ahora bien, como se desprende de la lectura de la demanda propuesta, la accionante alega la manera dispersa que se estarían lesionando varios derechos constitucionales; sin embargo, no desarrolla específicamente como el acto u omisión presuntamente vulnerador estaría destruyendo el **núcleo esencial de aquellos derechos**, de tal manera que los vuelvan **impracticables o desvirtúen su naturaleza**, lo cual es un requisito inexorable para que se verifique la vulneración de derechos en fase constitucional, ya que *-como es de conocimiento general-* no existen derechos absolutos.

De este modo, procederemos a analizar como la presente acción se encuadra en varias de las causales establecidas en la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* para que sea declarada como improcedente.

II.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA

Para la parte accionante requiere a su autoridad que declare la *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, vulnero su derecho a la defensa. Puesto que, de acuerdo con ella, el incumplimiento del contrato es imputable a los demandados por cuanto debían entregar el silo limpio y fuera de funcionamiento lo que no sucedió, y por ende no pudieron acceder al mismo para realizar los trabajos contratados, además de las restricciones de movilidad debido al estado de excepción dictado por el Presidente de la Republica producto de la pandemia del COVID 19, por ende a decir del mismo fue una causa de fuerza mayor; sin que sea aplicable la cláusula séptima del contrato;

Estos son los hechos que se deben analizar para establecer una real dimensión sobre una posible vulneración de derechos fundamentales procesales contemplados en el derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa, que se encuentra dispuesta en el art. 76 numeral séptimo, en sus literales a y b.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”.

De lo manifestado, es necesario realizar varios análisis en relación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, siendo importante considerar que el debido proceso es un derecho fundamental procesal que versa sobre todas las materias incluyendo la administrativa. Lo primero que ingresa el análisis es establecer que el contrato de trabajo *UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, contrato de obras de reforzamiento del silo de cemento de 15000 TN, diseño e instalación para la habilitación del sistema de bypass del silo con todas sus exigencias para el transporte mínimo de 120 TN7Hora, de Unión Cementera Nacional UCEM S.A; en los cuales, por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, acordaron derechos y obligaciones mutuas, que si bien, de encontrarse alguna vulneración de derecho constitucional, se podría aplicar la supremacía constitucional y realizar un análisis ponderativo y racional de los hechos y el derecho vulnerado.

Siendo la base para la declaratoria del incumplimiento del contrato y por ende la decisión unilateral de dar por terminado el mismo, ya que la Compañía Unión Cementera Nacional UCEM aplico la cláusula séptima del mismo, se ha determinado las causales de la terminación del contrato, estas son:

a) Cumplimiento de las obligaciones del contrato;

b) Por mutuo acuerdo entre las partes, sin que implique renuncia del derecho adquirido por las partes;

c) Por terminación unilateral del contrato, en los siguientes casos: La contratante en cualquier estado del contrato podrá suspender y/o cancelar total o parcialmente el contrato por causas de fuerza mayor, caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar, o cuando por medio la necesidad, sobrevienen causas de necesidad ineludible de asignar el presupuesto a otros proyectos que resulten impostergables para UCEM; esta decisión será comunicada por escrito al CONTRATISTA, sin expresión de causa alguna, en tal sentido el CONTRATISTA, renuncia expresamente a cualquier reclamo administrativo, judicial o extrajudicial y/o cualquier otra índole, en caso que la CONTRATANTE opte por suspender o cancelar el presente contrato, según lo

estipulado en el presente párrafo. La CONTRATANTE reconocerá y procederá con el pago correspondiente por los trabajos efectivamente ejecutados y debidamente sustentados; que sean aprobados por la CONTRATANTE a la fecha de la comunicación de la conclusión, suspensión y/o cancelación del presente servicio. Por incumplimiento del contratista. Por quiebra o insolvencia del CONTRATISTA. Incumplimiento de la cláusula decima cuarta de confidencialidad. En caso que el CONTRATISTA ceda total o parcialmente su posición contractual, sin parte el servicio sin autorización escrita de la CONTRATANTE”.

Como se analiza, el legitimado pasivo, actúa dentro de lo que demanda la normatividad contractual en la que no han vulnerado derecho fundamental, pues, ha sido, notificado con todos los oficios y resoluciones como bien manifiesta la defensa propia del legitimado activo, siendo el fin de la acción de protección, es la de evitarse el costo de pagar la prima, lo ha corrido la Compañía UCEM S.A, pero la garantía en sí, no ha sido impugnada ni objetada, porque es más, es parte de un contrato mercantil, entonces, el verdadero problema no es la conculcación de un derecho constitucional, sino la interpretación que tanto el accionante como la accionada le han dado a las cláusulas contractuales, es decir la terminación unilateral del contrato y la ejecución de garantías.

Ahora, es necesario que el legitimado activo active sus vías de defensa como es el centro de arbitraje y su defensa técnica de iniciarse el proceso coactivo. Por lo tanto, no existe una vulneración al derecho a la defensa que haya generado indefensión.

Bajo el sistema de precedentes constitucionales, existe la sentencia 389-16-SEP-CC, en donde la ratio decidendi de la Corte Constitucional del Ecuador establece que existe indefensión cuando:

“...se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene de un proceso injusto y en una decisión son serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”.

Acto administrativo que está dentro de los actos que emanan del ejercicio de la autotutela administrativa que es privativa del legitimado activo, es así, que proteger el interés propio de la prestación de servicio de interés público, se encuentra la auto tutela de la administración y entre sus principales formas de protección esta la coactiva, la tutela de dominio público y la posibilidad de terminar unilateralmente un contrato, estas formas son auto determinativas

propias y la posibilidad de impugnación es ante la vía contenciosa administrativa o a su de acuerdo al caso en concreto un centro de arbitraje.

En el caso que nos ocupa, es necesario establecer que la terminación del contrato por incumplimiento del mismo, no vulnera ningún derecho a la defensa, pues es un acto auto determinativo previsto de una auto tutela administrativa para la protección de la prestación de servicios, por lo tanto, la notificación está dentro de sus facultades auto determinativas de carácter general, que no pueden ser impugnadas vía constitucional sino que deben seguir su tratamiento ordinario administrativo previsto en el contrato, es necesario advertir, que esta resolución no es arbitraria ni ha generado indefensión alguna, pues, es una facultad propia de la Compañía para el control del cumplimiento del contrato.

Entonces si existiera vulneración de derechos dentro de la tramitación del finiquito del contrato por incumplimiento del mismo, sería viable una acción de protección, pero ante la resolución de inicio no tiene un carácter de protección constitucional. Por lo cual, no existe una vulneración de derechos constitucionales y que esta resolución en todo caso tiene un tratamiento ordinario propio en la vía administrativa o en la ayuda del arbitraje.

III.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Otro posible derecho vulnerado que hace referencia el legitimado activo es la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, como un derecho fundamental propio que también está dispuesto en la Constitución, en su artículo 82 y que dispone:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación a este derecho fundamental procesal, este está íntimamente relacionado con los demás derechos fundamentales procesales, como el debido proceso, y que se ha examinado no existe una vulneración a la garantía de la defensa, pero en todo caso, la *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, en su contexto, no se relaciona a la discusión de la existencia de normas jurídicas previas, que existen de conformidad a la celebración del contrato de trabajo, normas claras que están versadas y aceptadas por las partes intervinientes del contrato, claras y públicas, puesto, que son las normas legales que al momento de la existencia jurídica del contrato se encontraban vigentes, por lo tanto, no existe una arbitrariedad ni violenta este derecho la resolución.

Para la Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación de la constitución y de resolución bajo el sistema de precedentes ha establecido bajo sus dediciones vinculantes en relación a la seguridad jurídica y ha resuelto varias sentencias como es la sentencia No. 1517-12-EP719, que en su ratio dispone:

“30. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se “fundamenta en el respeto al a Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En términos generales la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.

31. En el caso concreto, esta Corte constata que la entidad accionante formula su argumento respecto al a seguridad jurídica, sin determinar específicamente qué normas se aplicaron o dejaron de aplicar en el caso y cómo se vulneró el referido derecho. Al contrario, los argumentos de la entidad se formulan de manera genérica a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, cuestión que, según se alega, ocasionó una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

32. La Corte ha señalado que al analizar presuntas vulneraciones a la seguridad jurídica “no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales”.

33. En relación a la seguridad jurídica, la Corte no encuentra elementos adicionales para examinar la vulneración referida en el caso concreto, dado que los cargos alegados por el accionante se relacionan con la falta de motivación, cuestión que ya fue descartada en los párrafos precedentes”-

Por lo cual, en el caso que nos ocupa, no existe una vulneración de normas supra ni infra constitucionales, que como se ha establecido son actos de una auto tutela administrativa para la protección de la prestación de servicios de carácter general en donde las partes aceptan la normativa y solicitan de conflictos y controversias. Por lo tanto, no existe una vulneración a la seguridad jurídica por parte de *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*. La legitimada activa como la pasiva han reconocido que existe entre ellos un contrato de obras de reforzamiento del silo de cemento de 15000 TN, diseño e instalación para la habilitación del sistema de baypass del silo con todas sus exigencias para el transporte mínimo de 120 TN7Hora, de Unión Cementera Nacional UCEM S.A; en los cuales, por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, acordaron derechos y obligaciones mutuas.

Solicitando un pronunciamiento constitucional que avale, sea la interpretación de las cláusulas

contractuales y normas infra constitucionales que rigen ese tipo de contratos, conforme sostiene la accionante; o conforme el criterio contrario de UCEM.

La impugnación de la declaratoria del incumplimiento contractualmente por la no entrega de la obra contratada por causas exclusivas de la Compañía UCEM, por no haber paralizado el silo, lo que ha creado este conflicto, que debe dilucidarlo como bien lo señala el contrato en la cláusula decima octava:

“Décima Octava.- Legislación y controversias. Las partes se someterán a la legislación Civil Ecuatoriana, y en caso de suscitarse divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente contrato, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán utilizar los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba. Centro de mediación del Municipio de Riobamba o el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Riobamba. En el caso de que los conflictos y controversias, no sean solucionados en el centro de Mediación y Arbitraje del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba o demás centros señalados; las partes se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Riobamba”.

En el caso, se debe tener en consideración que siendo el contrato ley para las partes, es a donde deben concurrir primero los contratantes cuando se trata de delimitar y establecer los alcances de las cláusulas contractuales, porque han emergido del acuerdo de voluntades, que mayor certeza que ella, pero, en caso de controversias también en primer lugar deben concurrir a él, para como en el presente caso respetando ese acuerdo, someterlo a conocimiento y resolución de las autoridades que ellos eligieron mutuamente para dirimir los conflictos.

Análisis de improcedencia de la acción de protección para el caso en concreto:

El art. 42 finalmente, analiza los requisitos de improcedencia de la acción y que son:

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*

Se analizado up supra que no existe previamente un problema jurídico constitucional y de manera detallada se analiza que no existe esta relación entre los hechos y la violación de derechos, por lo tanto, como se alegaba en relación al derecho debido proceso en la garantía de la defensa, así, como el derecho a la seguridad jurídica, y que se ha realizado un análisis de manera proporcional y de razonabilidad. En todo caso, se advierte que la *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, no tiene calidad de actos propiamente de autoridad, por ser un auto tutela administrativa para la protección de la prestación de servicios de carácter general y que el mismo no ha vulnerado ningún derecho constitucional en contra del legitimado activo, que pueda ser protegido y reconocido por la acción de protección.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

De las pruebas aportadas y del proceso se advierte que el legitimado activo tiene el camino efectivo y expedito en la vía ordinaria para que en análisis de legalidad se pueda revocar la resolución e incluso pueda realizar acciones judiciales de justicia ordinaria como la impugnación administrativa a través de la vía del arbitraje.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

En importante establecer que el caso en concreto se centra en este punto, puesto, lo que busca es el legitimado activo es la declaratoria de inconstitucionalidad de la *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, de la cual, se analizó que es un acto de auto tutela administrativa para la protección de la prestación de servicios de carácter general en donde las partes aceptan la normativa y solicitan de conflictos y controversias y que como analiza Ismael Quintana, no son susceptibles de acción de protección, por lo que su tratamiento es la vía administrativa.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Como se analizó existe la aceptación pactada en el contrato de concesión de someterse a la impugnación de actos administrativos con normas constitucionales claras y normativas legales para el ejercicio de sus derechos en fase administrativa, pero por el carácter del acto de la entidad que emana no es susceptible de una acción de protección, quedando esta impugnación en la vía judicial ordinaria en especial ante un tribunal de arbitraje, por cuanto los justiciables se deben someter al contrato en la cláusula decima octava:

“Décima Octava.- Legislación y controversias. Las partes se someterán a la legislación Civil Ecuatoriana, y en caso de suscitarse divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente contrato, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán utilizar los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba. Centro de mediación del Municipio de Riobamba o el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Riobamba. En el caso de que los conflictos y controversias, no sean solucionados en el centro de Mediación y Arbitraje del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba o demás centros señalados; las partes se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Riobamba”.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Imperativamente existe esta pretensión al establecer que se debe declarar la vulneración del debido proceso al derecho a la defensa, incluido la seguridad jurídica. Cuando, se ha demostrado que la *declaratoria de incumplimiento del contrato UCEM-PYCH-003-201716 de fecha julio del 2017*, no ha vulnerado ningún derecho, lo que pretende del legitimado activo, es justamente que se declare derechos lo cual, no es el carácter de la acción de protección, porque su carácter no es tutelar sino de conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, se determina que se encuentra inmersa la presente acción de protección en las causales de inadmisión del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado varias sentencias al respecto de la acción de protección y entre ellas sobresale la Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-PJ, expedida el 22 de marzo de 2016, la cual establece varios puntos

de relevancia para el presente caso:

“(...) 44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede (...) 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del supuesto agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente (...) 63. Es así que el requerimiento de la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado (...)”.

Complementando lo dicho, la Corte Constitucional en Sentencia No. 192-15-SEP-CC dentro del caso 0516-12-EP expedida el 10 de junio de 2015 ha mencionado lo siguiente

“(...) dentro de la resolución de las acciones de protección, las juezas y jueces que conocen estas garantías, deben verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional. El cumplimiento de las normas que rigen a los procedimientos permite materializar la juridicidad, presupuesto fundamental de la seguridad jurídica, por lo que pretender que se resuelvan por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la

desnaturalización de la acción de protección”

Es necesario advertir, que de acuerdo al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 140-12-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, donde consta que mediante una acción de protección NO SE PUEDEN REVISAR aspectos de ORDEN CONTRACTUAL y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en los contratos, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

De acuerdo a esta resolución *ut supra* no podemos como jueces constitucionales al momento de conocer una acción de protección si se llegare a detectar como en el caso que nos ocupa cuestiones o discusiones de aplicación de cláusulas contractuales, **ya que no se puede conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza,** siendo aquello supervisado por la competencia jurisdiccional arbitral y/o contenciosa administrativa.

Como se indicó en líneas anteriores el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en sus numerales

1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Con todas las pruebas constantes dentro del proceso, mismas que no son suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos que garantiza la norma, advirtiéndole que las garantías y derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano no se han vulnerado. Bajo los análisis detallados en líneas anteriores y al no cumplirse con los objetivos que persigue al acción de protección, pues la pretensión del accionante incurre en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 40 *ibídem*, que claramente estipula la improcedencia de la acción de protección;

De acuerdo al concepto transcrito que ha establecido la Corte Constitucional siendo un requisito sine cuanon es decir la existencia de la violación de un derecho lo cual en la presente causa no existe. No se justificó vulneración del derecho demandado por esta acción de

protección lo cual no constituyen vulneración de derecho constitucional. Lo cual conlleva a que la presente acción de protección sea improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras la presente acción de protección es improcedente, lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, y más bien se encuadra en lo que determina el artículo 42 numeral 1 de la referida Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Por lo que sin más consideraciones este Tribunal Constitucional de la **Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA** el recurso de apelación presentado por el legitimado activo **MOLEMOTORS S.A.**, y por ende **CONFIRMA** la sentencia subida en grado, por considerar este Tribunal de Alzada que no se ha verificado la violación de algún derecho constitucional. Remítase las copias certificadas de este fallo a la Corte Constitucional en su momento oportuno, como lo dispone el numeral 5, del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control. **Cúmplase y Notifíquese.-**

1. ^ *Ver artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador*
2. ^ *Ver artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador*
3. ^ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, Tomo 1, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2008, página 350*
4. ^ *<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/recurso-de-apelaci%C3%B3n/recurso-de-apelaci%C3%B3n.htm>*
5. ^ *Gaceta Constitucional N° 002, publicada en el R.O de martes 19 de marzo de 2013, caso N° 624-12-CN p.17.*
6. ^ *Sentencia N. 0016- 13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo de 2013, en el caso N. 1000-12-EP. p. 13.*
7. ^ *DE LA RÚA, Fernando, El recurso de casación. Buenos Aires, editor Víctor P. De Zavalfa, 1968, p. 149.*
8. ^ *Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio de 2009.*
9. ^ *Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero de 2011.*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP.*
11. ^ *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional, Quito: Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. 122*

GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO
JUEZ

GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA
JUEZ